



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 382/2024.

ACTORA: ----- .

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO
DE SONORA Y DEL ORGANISMO
DESCENTRALIZADO SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO
DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
DANIEL RODARTE RÁMIREZ.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince
de mayo de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **382/2024**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **C. -----**, en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL**, reclamando de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El dos de abril de dos mil veinticuatro, -----
-----, demandó de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y/o Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y/o quien resulte responsable de la relación laboral las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

1.- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTIOCHO (28) años al servicio de la demandada.

2.- El pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTIOCHO (28) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presenta demanda laboral, los siguientes:

PRIMERO. Con fecha 01 de SEPTIEMBRE de 1982 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE como última clave presupuestal -----

SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DIRECTOR DE PREESCOLAR, de la Ciudad Obregón, Son, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2010, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**.

3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, se tuvo que estas respondieron lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.

a).- *La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de 28 años al servicio de mis representadas, debe declararse improcedente, en virtud de que de la hoja única de servicios que la actora acompaña a su demanda y que mi representada reconoce y hace suya para todos los efectos legales correspondientes, se advierte que la actora laboró VEINTIOCHO AÑOS Y 04 MESES al servicio de mi representado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que la fecha de ingreso fue el UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS y la fecha de baja fue el TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, por lo tanto al ya estar reconocido por mis representados la antigüedad que reclama, deviene improcedente la primera prestación.*

b). - *Es improcedente el pago de la prestación que reclama la actora en el correlativo del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$59,377.92 (cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 M. N.), en virtud de que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.*

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado".*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- Cierta la fecha de ingreso, empero la actora laboró única y exclusivamente para los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, siendo su último puesto el de **DIRECTOR**.

2.- Cierta que su última adscripción fue como **DIRECTOR DE PREESCOLAR** en **CIUDAD OBREGON**, y cierto que laboró hasta el 31 de diciembre de 2010, fecha en la que causó baja por **JUBILACIÓN O PENSIÓN**.

El actor intenta confundir a ese H. Tribunal al manifestar que ha "requerido en diversas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demanda, este se ha negado a realizarlo"; toda vez que resulta falso que se haya requerido a mis representadas por el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente expuesto, ese H. Tribunal deberá absolver a mis representadas del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR LA PRESTACIÓN DENOMINADA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Esta excepción se hace consistir, en que no le asiste el derecho a la parte actora para demandar el pago de la prima de antigüedad, en virtud de que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, quien actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado".

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Por tal motivo deberá absolverse a mi representada del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad.

2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN CONTRA DEL RECLAMO DE LAS DOS PRESTACIONES QUE LE EXIGE A MIS REPRESENTADAS.

Las prestaciones que reclama la actora a mis representadas, consistentes en el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, se encuentran prescritas, en virtud de que en el indebido evento de que ese Tribunal estimara que la actora si puede exigir el pago de la prima de antigüedad, de todos modos su acción se encontraría prescrita, así como también se encontraría prescrita la acción de reconocimiento de antigüedad, en virtud de que ambas prestaciones la actora las debió reclamar dentro del año siguiente a aquél en que concluyó su relación laboral, de conformidad con los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales establecen la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, desde que se vuelvan exigibles, en esa tesitura, de la hoja de servicios exhibida por la actora, se desprende que su relación laboral con los Servicios Educativos del Estado de Sonora, concluyó el 31 de diciembre de 2010, por lo tanto la actora contaba a partir de esa fecha con el plazo de un año para demandar las prestaciones objeto de la presente demanda, debiendo presentar su demanda a más tardar el día 31 de diciembre de 2011, pero como ese día era inhábil para las labores del Tribunal, al estar disfrutando del período vacacional, el plazo se recorrió al día hábil siguiente, que lo fue el 04 de enero de 2012, y si la demanda la presentó hasta el 19 de agosto de 2019, como se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja tres del expediente en que se actúa, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que deberá declararse fundada la excepción de prescripción, por así corresponder en derecho.

Al resultar procedente la excepción de prescripción, deberá omitirse el estudio de las pruebas ofrecidas por la actora para acreditar la procedencia de sus acciones.

3.- SE Oponen todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

4.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo de dos mil veinticuatro, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en hoja única de servicios expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.**

Por su parte, se admitieron como pruebas de las autoridades demandadas, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto **LÓGICA, LEGAL y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL**, consistente en la hoja única de Servicio exhibida por la parte actora, la cual hace suya.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º, 9º y 10º Transitorio de la Ley de Justicia, reformada mediante decreto número 130, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017; y en los artículos 2, 112, fracción I, y 6º Transitorio, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.*

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Tribunal actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que este Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés y a que en sesión celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Sonora ratificó el nombramiento del magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a favor del C. Doctor Daniel Rodarte Ramírez; derivado de la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, así como también por haber cumplido satisfactoriamente los requisitos legales para ocupar dicho cargo, luego entonces, el Pleno se integra con los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Personalidad: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicios prestados para el demandado de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Legitimación: En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo.

VII.- Estudio: En primer término, se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El precepto transcrito, establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Ahora bien, dicha prescripción, será analizada respecto a la prestación consistente en **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD POR VEINTIOCHO (28) AÑOS DE SERVICIO**, ejercitada por la actora, prescribe en un año, al derivar dicha antigüedad de la relación laboral, y dicha figura se encuentra relacionada con el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

La accionante confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda, que laboró para la patronal, hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.**

Confesional expresa y espontánea a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se tiene que la actora se jubiló hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, por lo que le empezó a correr el término del año el **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE**, a que hace referencia el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, concluyendo dicho derecho el **UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE**.

La actora, presentó su demanda el **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, según se advierte del sello de recibido, que aparece en la parte superior de la foja 1 (UNO) del presente expediente.

Entonces, la accionante presentó su demanda hasta el **DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para reclamar una antigüedad de **VEINTIOCHO (28)** años de servicios, pero tenía hasta el **UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE**, para ejercitar dicha acción de reconocimiento de antigüedad.

Por lo anterior, resulta evidente que la demanda interpuesta por -----, por el **RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD POR VEINTIOCHO AÑOS DE SERVICIO**, fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y A LOS**

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, a reconocer a la actora -----, una antigüedad de **VEINTIOCHO (28)**, años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la prestación consistente en el pago por la cantidad de **\$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que, respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas, opera sólo cuando la ley a suplir prevé la institución o la cuestión procesal que se pretende completar, pero la regula de manera deficiente o no la desarrolla.

Sin embargo, el criterio anterior fue ampliado, al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo Tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación

supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local, no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados.

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

La Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente la prestación demandada por la actora, toda vez que la **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD”** establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación las siguientes tesis jurisprudenciales, que dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 242691
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204,
Quinta Parte, página 49
Tipo: Jurisprudencia

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014347
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. /J. 40/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42,
Mayo de 2017, Tomo I, página 694
Tipo: Jurisprudencia

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS

DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 214556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y**

CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actora - - - - -
- - - - -, la cantidad de **\$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Por lo anteriormente establecido, es evidente que no puede entrarse al estudio de la prescripción opuesta por los demandados, toda vez que esta prestación consistente en prima de antigüedad, al no existir en la Ley del Servicio Civil, y no ser aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, no le nació dicho derecho al accionante, luego entonces, nunca se generó dicho derecho a favor del actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por - - -
- - -, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** Y A LOS SERVICIOS

EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, a reconocer a la actora -----, una antigüedad de **VEINTIOCHO (28)**, años de servicios prestados para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora -----, la cantidad de **\$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Doctor Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos el Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE